

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MYLENE A. MARRERO MARTÍNEZ
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDAS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0098

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de octubre de 2025, la parte promovente, la Sra. Mylene A. Marrero Martínez, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 18 de junio de 2025, por la cantidad de \$1,127.32 de cargos corrientes.²

El 21 de octubre de 2025, el Negociado de Energía emitió dos *Citaciones* mediante las cuales citó a las partes a una Vista Administrativa del caso de epígrafe para celebrarse el 7 de noviembre de 2025 a las 9:30 a.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.³

Llamado el caso para vista, compareció la Lcda. Raquel Román Morales en representación de LUMA junto a la testigo Alexandra Otero. Por otra parte, la promovente no compareció a la vista e incumplió con la citación emitida. Por lo tanto, no se celebró la vista y la misma fue suspendida.⁴

El 7 de noviembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte promovente a mostrar causa por la cual el Recurso de epígrafe no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte promovente hizo caso omiso a la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se**

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 19 de octubre de 2025, en las págs. 1-2.

³ Citaciones, 21 de octubre de 2025.

⁴ Minuta, 7 de noviembre de 2025.

⁵ Orden, 7 de noviembre de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el Recurso.**⁹

En el presente caso, la parte promovente incumplió con la *Citación* emitida por el Negociado de Energía el 21 de octubre de 2025 para comparecer al señalamiento de la Vista Administrativa el 7 de noviembre de 2025. Asimismo, la parte promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 7 de noviembre de 2025 para mostrar causa por la cual el presente *Recurso* no debía ser desestimado por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

La reiterada inobservancia e incumplimiento de la promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 21 de octubre de 2025 y 7 de noviembre de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en proseguir con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación del *Recurso de Revisión* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte promovente con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía y ante la falta de interés en proceder con el trámite del presente caso, se **DESESTIMA** el Recurso de Revisión de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para

⁷ *Id.*

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

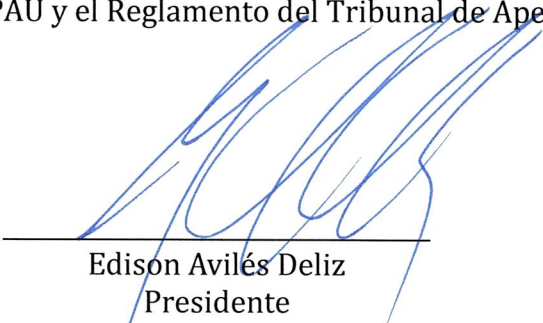
⁹ *Id.*



resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

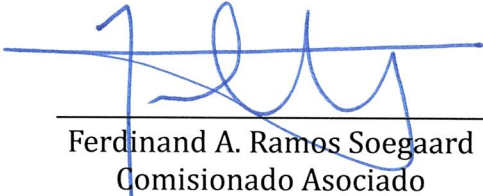
Notifíquese y publíquese.



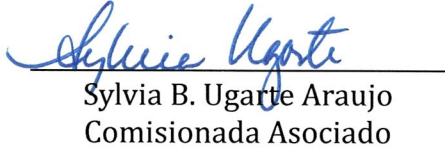
Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociado



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de febrero de 2026. Certifico además que el 24 de febrero de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0098 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a: raquel.romanmorales@lumapr.com; mylenealexandra@hotmail.com y por correo regular.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MYLENE A. MARRERO MARTÍNEZ
800 COND. ALTOS DE PANORAMA, APT. 810
BAYAMÓN, PR 00957

Firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de febrero de 2026.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

